



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0910/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Soteapan

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Soteapan y **ordena** emita una nueva respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300556000000722**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
QUINTO. Vista.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acceso a la información pública.** El quince de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Soteapan, respecto al encargado de la Tesorería Municipal.
- 2. Respuesta a la solicitud de información.** El uno de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante oficio **Nº 81/UT/2022 y anexos**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Soteapan, con el cual pretendió dar respuesta a la solicitud en estudio.
- 3. Interposición del recurso de revisión.** El dos de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado mediante su respuesta no recibió la información requerida, violando su derecho de acceso a la información.
- 4. Turno del recurso de revisión.** El dos de marzo de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- 5. Admisión del recurso de revisión.** El diez de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se ordenó integrar en sobre cerrado constancias que contienen información curricular, sin el cuidado de proteger los datos personales, por lo que, en el mismo acuerdo se solicitó la baja del sistema.

6. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El ocho de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, entre otras, relativa a la Policía Municipal, tal como a continuación se describe:

Con apego a la Ley General de Transparencia, a la ley 875 para el Estado de Veracruz, requiero la siguiente información a este ayuntamiento:

I - Nombre, último grado de estudio o especialidad, así como currículo y experiencia del encargado de la Tesorería de este municipio, requiero copias de documentos que acrediten el cargo, grado de estudio, así como la copia del acta de cabildo que lo acredita.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio N° 81/UT/2022, al que anexa el curriculum vitae de quien ocupa el cargo de titular de la Tesorería Municipal, así como el acta de Cabildo de la sesión en la que fue designada para tal efecto, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sotepan, tal como se advierte a continuación:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SOTEAPAN, VER.



OFICIO N°: 81/UT/2022
Sotepan, Ver.
01 de marzo de 2022
Asunto: Solicitud de la PNT


JUAN CORDERO PRIETO
PRESENTE.

Con apego a la Ley General de Transparencia y la ley 675 para el Estado de Veracruz, se le hace entrega de la solicitud que exhibe:

I - Nombre, último grado de estudio o especialidad, así como currículo y experiencia del encargado de la Tesorería de este municipio, requiero copias de documentos que acrediten el cargo, grado de estudio, así como la copia del acta de cabildo que lo acredita.

Sin otro en particular le agradeceré la atención que pueda brindar al presente, que tenga un excelente día.

ATENTAMENTE.


Jaime Tulentino Sabalza
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CALLE MIGUEL HIDALGO, CENTRO, S/N, C.P. 95900, SOTEAPAN, VER.
CORREO ELECTRONICO: transparencia@ayuntamiento.sotepan.gob.mx

Del análisis a la respuesta que antecede se advierte que, el sujeto obligado únicamente remitió curriculum y acta de cabildo donde acredita a la persona designada con el cargo de Tesorera Municipal.

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...
No se observa comprobante de estudio o especialidad, que lo acredita.
...



Ahora bien, por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintidos, el día catorce de marzo del mismo año, se puso a vista del sujeto obligado el recurso en materia, otorgandole un plazo de siete días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, el veinticuatro de marzo de dos mil veintidos feneció dicho plazo, sin que de las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierta que compareció el sujeto obligado en los términos previstos en el acuerdo referido, tal como se aprecia del histórico de la Plataforma y que a continuación se reproduce para mejor proveer al respecto:

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/0910/2022/II	Resolución documental	Resolución de Impugnación	09/03/2022 10:28:47
IVAI-REV/0910/2022/II	Envío de Solución a Solicitante	Resolución de Impugnación	02/03/2022 13:07:46
IVAI-REV/0910/2022/II	Admisión de la Impugnación	Guarantía de Confidencialidad	24/02/2022 14:09:59
IVAI-REV/0910/2022/II	Señalar Historia de Impugnación	Seguimiento de Impugnación	16/02/2022 16:46:02

registro 1 de 4 de impugnación 20

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer término, es importante dejar sentado que, el recurrente únicamente se inconforma por cuanto hace a la omisión de la entrega del comprobante de estudios del último grado que haya aportado la persona Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Soteapan, en razón de ello, queda intocada la parte de la solicitud de la cual no se inconforma, ya que queda implícito que quedó satisfecho con la información que le fue otorgada en la respuesta primigenia, por tanto, únicamente se analizará su agravio en lo relativo al cuestionamiento que hace respecto de la omisión de la entrega del documento con el que se acredite el último grado de estudios de la persona Titular de la Tesorería Municipal referida, lo anterior en apego al Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, de rubro: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**²

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

² Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, en relación con el agravio que esgrime el recurrente, respecto del documento o título profesional que acredite el último grado de estudios de la persona Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Soteapan, si bien no forma parte de las obligaciones previstas en el artículo 15, en relación con el 9, fracción IV de la ley de la materia, es pertinente señalar que, el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que, que a letra dice:

...
Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento deberá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo o cargo de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales, observando el principio de paridad de género y garantizando a las mujeres y hombres su acceso bajo las mismas oportunidades. Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, **la Tesorería Municipal**, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría **deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación.** Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.
...

ÉNFASIS AÑADIDO

Dispone que, para ser titular de la Tesorería Municipal, se requiere contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, en ese sentido, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en realizar la entrega de dicha información, se acredita la vulneración al derecho de acceso a la información del recurrente.

Ahora bien, como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado si bien otorgó una respuesta parcial a los puntos expuestos en la solicitud materia del presente recurso, es importante destacar que, de las constancias que corren agregadas en autos del expediente en estudio, la persona Titular de la Unidad de Transparencia no acredita haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información relativa al documento con el que se acredite el último grado de estudios o Título Profesional de la persona Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Soteapan, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
...

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015³ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...
Criterio 08/2015
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
...

Asimismo, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**⁴, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso no acontece, ya que de autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado únicamente obtuvo información de la generada por el sujeto obligado en virtud de las obligaciones de transparencia que le impone el artículo 15 de la Ley de la materia, sin acreditar que solicitó la búsqueda en otras áreas como lo es, la Secretaría del Ayuntamiento y a la Oficialía Mayor, en términos de la facultad que le confiere el artículo 70, fracción IV y 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre y, de acuerdo con las tablas de aplicabilidad de la publicación de información pública del sujeto obligado⁵, vulnerando con ello flagrantemente el derecho humano de acceso a la información del hoy recurrente.

En consecuencia, respecto de los servidores públicos que son competentes para pronunciarse sobre lo peticionado, son la persona Titular de la Secretaría del Ayuntamiento y a la Oficialía Mayor, en términos de la facultad que le confiere el artículo 70, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre y, de acuerdo con las tablas de aplicabilidad de la publicación de información pública del sujeto obligado, que dispone que, el Secretario del Ayuntamiento llevará el registro de la plantilla de los

³ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extrajudiciales/ACT-ODG-SE-18-01-06-2016.pdf>.

⁴ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

⁵ <http://www.ivai.org.mx/documentos/2018/TablasdeAplicabilidad/1.%20AYUNTAMIENTOS.pdf>

servidores públicos del Ayuntamiento y la Oficialía Mayor resguarda la información relativo a los estudios diversos a los requeridos para la ocupación del cargo.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Soteapan, realice las acciones pertinentes a través de las áreas competentes, esto es, la Secretaría del Ayuntamiento, la Oficialía Mayor y/o el área que de acuerdo a su estructura orgánica pudiera tener la información solicitada y entregue la información requerida en versión pública o, en su caso, manifieste por escrito el impedimento legal para que ello ocurra.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar la** respuesta primigenia a la solicitud en materia y **ordenar** al sujeto obligado que emita una nueva respuesta a la solicitud de información relativa al documento con el que acredite el último grado de estudios y/o Título Profesional, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá a través de la Unidad de Transparencia, se gestione ante la Secretaría del Ayuntamiento, la Oficialía Mayor y/o el área que de acuerdo a su estructura orgánica sea competente y procedan en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Secretaría del Ayuntamiento, la Oficialía Mayor y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido:

Comprobante de estudios de último grado y/o Título Profesional de la persona Titular de la Tesorería Municipal.

- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
- Si no cuenta con la información requerida, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Vista. Al evidenciarse en el procedimiento de acceso a la información, que dentro de las gestiones para la búsqueda de la información al interior de las áreas del sujeto obligado, al hacer entrega de la información curricular materia del presente recurso, expuso datos personales, lo que corresponde a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la



Ley de Transparencia⁶, constancias que fueron remitidas al secreto y de las cuales de ordenó su baja del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, por tanto, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 33, 34 y 34 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido tanto el Titular de la Unidad de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se **ordena** que emita una nueva respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en el fallo de la presente resolución.

SEGUNDO. Dese **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

⁶ Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:


a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.


Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

